Santiago, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS. OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización de los intervinientes y del Tribunal: Que, ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituido por los Jueces Eduardo Gallardo Frías, quien presidió la audiencia, don Raúl Díaz Manosalva y doña Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus, se llevó a cabo el juicio oral en causa RUC 2100490818-7, RIT 210-2023, seguida en contra de Luis Steven Portocarrero Mina, cédula de identidad 14.866.681-4, colombiano, sin oficio ni apodos, nacido el 7 de noviembre de 1992, domiciliado en Calle Mapocho 4753, comuna de Quinta Normal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Hugo Saldías Donoso, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la abogado defensora penal pública doña Irka Contreras Lillo, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: <u>Acusación del Ministerio Público:</u> Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, en los siguientes términos:

"El día 19 de mayo de 2021 alrededor de las 19:45 horas en la vía pública, a bordo de un vehículo de transporte privado, en la intersección de calle Huasco con Venecia, en la comuna de Independencia, el imputado LUIS STEVEN PORTOCARRERO MINA fue sorprendido por personal policial portando y transportando en un bolso que llevaba consigo un arma de fuego marca TAURUS calibre 38, número de serie borrado, con 4 municiones no percutadas en la nuez, que se encuentra apta para el disparo y sin que el acusado mantuviera autorización pata el porte o tenencia de armas de fuego."

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos precedentemente configuran el delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la ley 17.798 sobre Control de Armas; ilícito en grado de desarrollo de consumado, en el cual se atribuye al acusado participación en calidad de autor ejecutor, conforme a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Se indica que respecto al acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Se solicita se imponga al acusado la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo; el comiso de las especies incautadas, de conformidad a lo señalado en el artículo 31 del Código Penal y en el artículo 15 de la ley N° 17.798 sobre control de armas; las accesorias legalmente procedentes conforme al artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas de la causa según lo prescrito en los artículos 47 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal, como autor del delito de Porte ilegal de arma de fuego.

TERCERO: <u>Alegatos de apertura de los intervinientes</u>: Que, el <u>Ministerio Público</u> ratificó en la audiencia el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma junto con reiterar su pretensión punitiva.

Que por su parte, la **Defensa** indicó que su defendido estaba en un auto Uber y había subido recientemente cuando fue controlado el vehículo. En ese contexto se encontró debajo asiento copiloto un arma de fuego. La valoración de la prueba debe ser negativa por vulneración de debido proceso, en virtud de control preventivo, solo se puede controlar identidad. La jurisprudencia, dice que el artículo 12 no puede generar una flagrancia. Por tanto pide se le absuelva de los cargos formulados en su contra.

CUARTO: <u>Declaración del acusado:</u> Que, en presencia de su abogado, el acusado debida y legalmente informado de su derecho y de la acusación que se le imputa, decidió prestar declaración.

Exhortado a decir verdad, sostuvo que estaba en Independencia el 19 de mayo. Estaba de visita donde amigos. A las 7 u 8 debía ir a donde su hermano, pidió Uber de su teléfono. Vio auto con vidrios polarizados y le dijo era el Uber. Subió y era haitiano cree. No se movió el auto y llegaron cuatro patrullas. Procedimiento de rutina. Hablaron con los dos. Él se bajó, dijo tenía rut provisorio, le revisaron. Le dijeron era procedimiento de rutina. Uno dijo había un arma, le dijo era de él, dijo que no que se subió recién. Les decía que no era su arma. Fue detenido. Pasó a control.

Interrogado por la Defensa, señaló que el auto estaba mal estacionado cuando subió. El subió y carabineros en moto salieron. Le hicieron control y le hicieron estacionar correctamente.

QUINTO: <u>Prueba del Ministerio Público:</u> Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los hechos de la acusación y la participación del acusado rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial

Los deponentes previo juramento y promesa de rigor, en síntesis declararon lo siguiente:

1.- Carlos Javier Vásquez Hernández, Sargento Segundo de Carabineros, expuso que el 19 mayo de 2021 estando de servicio de motocicleta en Independencia con Correa y Gallardo a las 19.45 horas iban por Huasco al norte, al llegar a Venecia ve un auto Hyundai Accent color gris detenido en cruce de calle obstaculizando la circulación. Vio en interior, tenía vidrios abajo, tenía dos ocupantes, conductor y copiloto tez oscura y mascarilla. Se acercó y prestó atención al copiloto y ve que tenía bolso en su pecho, cruzado. Le pide al conductor que se estacione metros más adelante. No perdió de vista al copiloto, sacó su bolso y lo dejó debajo del asiento donde estaba cuando se estacionaron bien. Les pide bajar del auto, y pide documentación para controlar identidad. El copiloto le entregó documento Policía de Investigaciones extranjería, salía Luis Steven Portocarrero Mina colombiano. Miró adentro el bolso que dejó el sujeto debajo del asiento y se ve empuñadura de arma de fuego, el bolso estaba abierto.

Agregó que la empuñadura la vio cuando él estaba afuera del auto y el sujeto abajo también. Se veía el bolso debajo del asiento y se veía empuñadura. Las puertas del auto estaban abiertas.

Sostuvo que ante indicios registró el bolso. Se percata era un revólver, Taurus, calibre .38 que tenía 04 municiones en la recámara. Un celular Samsung color rojo.

El copiloto trato de arrebatarle el celular de sus manos y con acento español le dijo no me vayas a llevar preso por eso, por favor. Le dijo que por tal motivo sería detenido y grita pidiendo ayuda. Se opuso a la detención y se le redujo.

El piloto por su parte dijo ser conductor de aplicación de viaje, Uber u otra, no recuerda. Tenía licencia, documentos del auto al día. Era haitiano.

En la unidad se corroboró identidad del detenido. Tenía antecedentes pero no orden vigente. El detenido dijo que conductor era de aplicación, se los mostró por su teléfono. Que había pedido el viaje. Y el haitiano corroboró que hacia el trabajo de conductor.

Se exhibe Otros Medios de Prueba N° 1. A la imagen N° 1 indicó es el auto en que estaban los dos sujetos; N° 2 mismo auto, parte posterior; N° 3 armamento cuando fue fiscalizado debajo del asiento, indica el bolso que antes tenía en su pecho cruzado y luego dejó abajo, se ve empuñadura que vio del arma de fuego; N° 4

más cerca se ve bolso y empuñadura; N° 5 cuando se registra bolso y ve era un arma de fuego; N° 6 bolso; N° 7 celular que estaba al exterior del bolso; N° 8 arma; N° 9 arma incautada y bolso con 4 municiones; N° 10 y 11 celular rojo.

El arma la levantó él bajo la NUE 5714949 siendo remitida a Labocar, primero pre informe de SIP, con número de serie borrado, y luego Labocar.

A la defensa indicó que se acercó al auto porque estaba detenido en cruce de calles. En ese momento tomaba y dejaba pasajeros. Estuvo al lado del copiloto. Le hicieron control de identidad a ambos sujetos. Refiere que con Gallardo los hace descender a ambos.

El bolso estaba abierto. Cuando lo tenía cruzado el sujeto no recuerda si estaba abierto o no.

Refiere que el asiento no lo manipuló para sacar la foto.

2.- Jaime Correa González, Suboficial de Carabineros, sostuvo que el 19 de mayo de 2021 en Independencia, iban por Huasco y al llegar a Venecia vio un auto mal estacionado. Sus acompañantes verifican el auto, uno a cada lado, fiscalizan y él en parte posterior. Controlan a los dos, uno se alteró. Cooperó, se redujo a uno y se detuvo a uno por porte de arma de fuego.

Estaba con Gallardo y Vásquez. El auto estaba a la mitad de calzada, en un cruce, eso generó la fiscalización.

Refiere que todos iban en motocicleta.

Recuerda que Gallardo se fue a conductor y Vásquez fiscalizó al acompañante. Les hacen descender, el acompañante hizo gestos a Vásquez. Se acerca a puerta del acompañante y sacó algo del interior, un bolso pequeño negro. Le muestra el bolso y se ve empuñadura de revólver. Era un revolver Taurus 38 especial. El copiloto fue individualizado Luis Steven Portocarrero Mina. El piloto estaba extrañado, accedió al control sin problemas, dijo ser transportista de aplicación. Los dos fueron a unidad, mostró que hacía solo el traslado a través del celular.

Se ordenó analizar el arma por parte de la Sip.

A la defensa dijo que en el control se obtuvo identidad de ambos sujetos, conductor y copiloto.

II.- Pericial

Los peritos previo juramento y promesa de rigor, en síntesis declararon lo siguiente:

1.- Claudio Marcelo López Quiroz, perito armero artificiero de Labocar, indicó que efectuó informe 4498. Analizó cadena custodia 5714949 que tenía un arma fuego tipo revolver marca Taurus, modelo 80, calibre .38 especial. Lo verificó y tenía su serie borrada. Tenía cuatro cartuchos balísticos .38 especial que se rotularon de C1 a C4.

Agregó que la evidencia la llevó a recuperador balístico, verificó arma incriminada con serie eliminando, desarmó empuñadura y verificó costado derecho base de la empuñadura tenía N° 1479430 como serie. Al consultarlo, en base de datos, no tenía encargo y se consultó también en la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional, arma no tenía inscripción.

Para ver si eran aptas para su uso, hizo prueba de disparo. Los cuatro cartuchos incriminados fueron disparados y obtuvo como resultado 4 vainas y 4 proyectiles balísticos testigos y se remiten uno de cada uno a IBIS.

Concluyó que el arma peritada estaba en regular estado conservación y apto para disparar con munición .38 especial. Además, el arma al ser consultada en sistema informático no tenía encargo, y al ser consultada en

DGMN sin inscripción. Los cartuchos en su totalidad en buen estado conservación, sin señal percusión y compatible con arma periciada y apta para uso que se corroboró al hacer la prueba de disparo.

Se exhibe Otros Medios de Prueba N° 3. A la N° 1 indica que es evidencia de peritaje que hizo; N° 2 al inspeccionar evidencia, desarmó empuñadura y debajo de base metálica recuperó serie.

A la defensa indicó, respecto de la imagen N° 1, que la tapa de la empuñadura que sacó era café, no sacó foto de eso.

III.- Otros medios de prueba

- 1.-Set Fotográfico con 11 fotografías, que dan cuenta, del vehículo en que se transportaba el imputado, del lugar en que estaba el arma, del arma de fuego que portaba el imputado, de los cartuchos del arma, del bolso en el que portaba el arma y del celular del imputado confeccionado por el funcionario policial Carlos Vásquez Hernández.
- 3.-Set fotográfico con 2 fotografía del arma de fuego, cartuchos de la misma y n° de serie del arma, confeccionado por el perito armero Claudio López Quiroz, que son parte integrante de informe pericial n° 4498-2021.

IV.- Documental:

1.-Oficio n° 6442/4220/2021 de fecha 22 de julio de 2021 de la Dirección General de Movilización Nacional, suscrito por la autoridad fiscalizadora Lisett Dubreuil Araneda, que da cuenta que el imputado Luis Steven Portocarrero Mina no registra inscripción de arma de fuego ni autorización para compra de municiones.

SEXTO: Prueba de la Defensa: Que la defensa no rindió prueba ni se hizo de la del Ministerio Público.

SEPTIMO: Que las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Alegatos de clausura de los intervinientes y palabras finales del acusado: Que en su alegato de clausura, el ente persecutor sostuvo que el funcionario aprehensor dio detalle del hallazgo iniciado por control vehicular que había cometido una infracción. No hizo registro sino que vio desde el exterior la empuñadura, se genera indicio que habilita registrarlo. Se fotografió, bolso que portaba el acusado. Correa por su parte, corrobora que Vásquez estaba afuera de puerta de copiloto y ve que sacó el bolso con el arma.

Agrega que existe coherencia, corroboración con Otros Medios de Prueba y trajo a perito que indicó nue coincidente con la que dijo el funcionario que incautó el arma.

Se acreditó el delito por el que se acusó, que tenía municiones. Se acompañó documento, pese a ser arma prohibida, que indica que no tiene permiso de porte de arma ni municiones. Pide se condene.

A su turno, **la Defensa** la prueba no tiene estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal. El arma estaba debajo asiento copiloto dijo el funcionario policial, es imposible tenerlo a la vista según dijo. Además dijo que no le perdió de vista. Como quien porta un bolso abierto y era visible como se encuentra en el auto. A su vez, alega que quedó claro que el auto estaba terminando viaje e iniciando otro traslado, mal estacionado, se fiscaliza por infracción al tránsito. Ello deviene en control vehicular que es una falta de la ley de tránsito y no un delito, controvierte vulneración de garantías. La corte suprema dijo que no es indicio un control vehicular, rol 3185-2020 que señala lo que ella indica. Además, el ocultamiento de especies no es indicio suficiente según también respalda con fallo de la corte. Es un hecho neutro que no da origen o no es de entidad suficiente que exige el artículo 85 para fiscalizar. Pide se le absuelva.

Replicando el Ministerio Público sostiene que los fallos invocados por la defensa no son coincidentes con los hechos de esta causa. No se registró el auto sino que mientras se genera el procedimiento se ve la empuñadura de un arma de fuego, no aplica ningún fallo indicado.

Añadió que se determinó en peritaje que el N° de serie del arma no estaba borrado, por eso pide acusar por porte de arma convencional.

En sus palabras finales el acusado dijo que al bajarlo del auto mostró su celular, y ahora dicen que el celular estaba dentro del bolso.

NOVENO: Análisis y valoración de los medios de prueba: Que, previo a entrar en el análisis de la prueba de cargo y entregar los fundamentos que llevaron al Tribunal a estimar que se habían acreditado los hechos y la participación que en éstos tuvo el acusado, indicaremos los motivos por los cuales se rechazó la vulneración de garantías alegada por la defensa.

Cabe precisar, que en su alegato de apertura y clausura, la defensa pidió se absolviera a su defendido por cuanto el procedimiento a que dio lugar la presente causa vulneró garantías fundamentales de su defendido ya que, no se daban los presupuestos necesarios y que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para haber mutado un control vehicular a un control de identidad.

La alegación de la defensa fue desestimada por el Tribunal, por cuanto si bien mientras carabineros efectuaba patrullaje preventivo en la comuna de Independencia, al ver que un vehículo se mantenía en la mitad de la calzada, obstruyendo la normal circulación de los demás vehículos, se le acercaron a efectuar, naturalmente, como los faculta la ley del tránsito, un control vehicular. Sin embargo, resulta relevante, considerar que, de acuerdo a lo sostenido por el funcionario policial Carlos Vásquez, quien se dirigió hacia la puerta del copiloto, al observarle y mientras les decía que debían estacionarse más adelante para controlar al conductor y pedir sus documentos, vio cómo el bolso que llevaba el copiloto atravesado en el cuerpo se lo sacó y dejó debajo del asiento en el cual se encontraba. Bolso que, como se encontraba abierto, permitió observar a dicho funcionario un objeto que se asomaba, y que según precisó, correspondía a la empuñadura de un arma de fuego. Por tanto, procedieron a controlar la identidad del acusado.

El testimonio entregado por Carlos Vásquez fue plenamente corroborado por el Suboficial Jaime Correa, al indicar que sus compañeros se dirigieron a controlar el vehículo mal estacionado. Que Carlos Vásquez se encontraba al lado del copiloto, precisando que luego le mostró un bolso en que se observaba la empuñadura de un arma de fuego.

En plena corroboración con los dichos de ambos funcionarios policiales, se contó con las imágenes de Otros Medios de Prueba N° 1 - fotos N° 3 a 11- que ilustran la efectividad que dentro de un bolso negro se encontraba el arma que fue incautada, que al estar debajo del asiento del copiloto mantenía sobresaliente su empuñadura.

Así las cosas, de lo expuesto, se colige que del control vehicular realizado, apareció un indicio que permitió llevar a cabo un control de identidad al encartado, facultad autónoma de las policías que encuentra amparo en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y que permitió a Carlos Vásquez proceder a registrar el bolso del acusado al ver que sobresalía lo que evidenciaba ser la empuñadura de un arma de fuego. De suerte tal, que de acuerdo a las

circunstancias acreditadas en juicio, es posible sostener que, para el funcionario policial Vásquez, la actitud del copiloto, unido a que se sacó y escondió su bolso debajo del asiento en el cual iba, estimó necesario observar el referido bolso, percatándose que sobresalía la empuñadura de un arma de fuego, circunstancias que, concatenadas lógicamente, le permitieron estimar, que a dicho ocupante del vehículo era necesario también controlar porque, según las circunstancias que estaba observando, se enfrentaba ante algún indicio de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; que se dispusiere a cometerlo.

Cabe además recordar, que el mentado artículo 85 del Código Procesal Penal, no exige flagrancia, sino simplemente un indicio que, atendidas las circunstancias del caso, pueda llevar a estimar al agente policial que la persona a fiscalizar pueda haber cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta. Y, a juicio del Tribunal, de acuerdo a lo acreditado, el actuar de la policía no transgredió en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico.

Que, ahora bien, en cuanto a la prueba de cargo, en cuanto al día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, pese a no haber sido controvertido, se acreditó con los dichos del funcionario policial Carlos Vásquez y Jaime Correa. En efecto, ambos sostuvieron, en forma conteste, que el día 19 de mayo de 2021, alrededor de las 19.45 horas, mientras efectuaban en motocicletas un patrullaje preventivo por la comuna de Independencia, en la intersección de calles Huasco con Venecia, advirtieron la presencia de un vehículo Hyundai Accent, color gris, que estaba en la mitad de la calzada obstruyendo el normal tránsito vehicular. Por ello, se acercaron y, de acuerdo a lo precisado por Vásquez, hicieron que el conductor se estacionara debidamente y le fiscalizaron.

A su vez, se estableció que el acusado **portaba un arma de fuego**. En efecto, el Sargento Segundo de Carabineros, Carlos Vásquez, señaló que al acercarse al vehículo antes referido, lo hizo por el lado del copiloto. Las ventanas del vehículo estaban abajo y observó a dos ocupantes, el conductor y el copiloto. Ambos de tez morena y con mascarillas. Indicó además, que dado que se posicionó por el lado del copiloto, le prestó atención, observando que llevaba cruzado al pecho un bolso. Indica que le pidió al conductor que se estacionara bien. Añadió que observó al copiloto que mientras el conductor se estacionaba, sacó el bolso que llevaba cruzado y lo dejó abajo del asiento en donde se encontraba sentado. Refiere que ambos ocupantes descendieron del vehículo y se percató que el bolso en cuestión, que estaba debajo del asiento del copiloto, se encontraba abierto y sobresalía la empuñadura de un arma de fuego. Ante lo cual, procedió a revisar el bolso, percatándose que mantenía en su interior un revólver marca Taurus con cuatro municiones en su recámara. Además, un celular marca Samsung de color rojo.

En plena corroboración, indicó el Suboficial de Carabineros Correa González que mientras sus dos acompañantes verificaban el auto, Vásquez por el lado del copiloto y Gallardo por el del piloto, él se puso en la parte posterior. Precisó que el copiloto efectuó gestos a Vásquez y que éste sacó desde el interior del vehículo un bolso negro pequeño. Le mostró el bolso desde el cual se veía la empuñadura de un revolver, resultando ser un Taurus calibre 38 especial.

Lo expuesto por ambos funcionarios policiales, además, se corrobora plenamente con las imágenes incorporadas en juicio. A través de los Otros Medios de Prueba N° 1 exhibidas a Vásquez Hernández, se ilustró al Tribunal acerca del arma y municiones incautadas así como también el lugar exacto en que se encontraban cuando

fueron observadas por el funcionario policial, esto es, debajo del asiento del copiloto del vehículo que fue controlado.

Los relatos de los dos funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento fueron contestes en cuanto a los hechos y las circunstancias respecto a las cuales depusieron, además de que han resultado para estos sentenciadores como testimonios creíbles y consistentes. Ambos testimonios se corroboran y complementan entre sí y resultaron consistentes con el resto de la prueba de cargo. Cada uno de ellos aportó al juicio la versión que por sus propios sentidos pudieron percibir, no evidenciándose en ninguno de ellos ánimo o intención de relatar hechos que escaparan a la realidad o que tuvieran como finalidad perjudicar al acusado.

Que, por otra parte, también se estableció que el arma incautada se encuentra sujeta a control de la autoridad administrativa conforme lo dispone el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, al ser, un arma de fuego. Para establecer aquello, se contó con la declaración conteste de los funcionarios policiales referidos precedentemente que expresan que el arma, objeto del delito, corresponde a un revolver, modelo Taurus .38 con cuatro municiones que se encontraban en su interior, sin percutar, todo lo cual, como se expresó precedentemente, fue corroborado con las fotografías de Otros Medios de Prueba N°1.

Ahora bien, lo expuesto por los deponentes Vásquez y Correa, y respaldado por la prueba gráfica, ha sido corroborado científicamente por el informe pericial realizado por el profesional Claudio López Quiroz que concluye que el objeto analizado corresponde a un arma de fuego, marca Taurus, calibre.38 especial, número de serie1479430, la cual se encontraba en regular estado de conservación y normal estado de funcionamiento mecánico, apta para el disparo, al igual que la munición que mantenía en su interior –cuatro cartuchos-, que eran compatibles con el arma periciada.

El perito ilustró su pericia con las imágenes exhibidas de Otros Medios de Prueba N° 3 en que se pudo observar el arma periciada así como también la serie de la misma.

Que de esta forma, el cúmulo de pruebas referidas precedentemente por su concordancia, precisión y respaldo en conocimientos científicamente afianzados, permiten a estos sentenciadores afirmar más allá de toda duda razonable que el arma incautada al sujeto fiscalizado el día 19 de mayo de 2021 era un revolver, marca Taurus, modelo .38 especial, la que se encuentra sujeta a control conforme lo dispone el artículo 2 letra b) de la Ley 17798, que en su interior contenía 4 municiones, calibre .38 especial apta para ser usadas en ese tipo de revolver.

Finalmente, en cuanto a la autorización para el porte del arma, la ausencia de la misma ha sido suficientemente establecida a través del Oficio N°6442 de 22 de julio de 2021 emanado de la Dirección General de Armas, que expresa que el acusado no se encuentra ingresado a su base de datos. Documento que emana de la autoridad que conforme a la Ley 17.798 debe fiscalizar la tenencia y porte de armas de fuego, por lo que es suficiente para probar los hechos que consigna el documento, de manera tal que si el acusado no se encuentra registrado en su base de datos, fuerza es concluir que no posee armas de fuego inscritas ni posee permiso para su tenencia y porte.

DÉCIMO: <u>Hecho punible acreditado:</u> Que, con el mérito de la prueba testimonial, y otros medios de prueba consistente en set fotográfico, rendidos en audiencia y analizados precedentemente, sin contradecir los

principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable que se han acreditado los siguientes hechos:

"El día 19 de mayo de 2021, alrededor de las 19:45 horas en la vía pública, a bordo de un vehículo de transporte privado, en la intersección de calle Huasco con Venecia, en la comuna de Independencia, Luis Steven Portocarrero Mina fue sorprendido por personal policial portando y transportando en un bolso que llevaba consigo, un arma de fuego apta para el disparo marca Taurus, calibre .38 con 4 municiones en su nuez, sin contar con autorización para su porte."

UNDÉCIMO: <u>Calificación jurídica de los hechos acreditados</u>: Que los hechos descritos precedentemente, configuran para el Tribunal el ilícito del artículo 9 en relación al artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, esto es el delito de porte ilegal de arma de fuego, toda vez que un sujeto fue fiscalizado en la vía pública transportando un revolver, marca Taurus, calibre .38 especial, con munición en su interior, sin contar con los permisos debidos para ello.

DUODÉCIMO: <u>Participación:</u> Que la participación del acusado en el delito referido, se acreditó a partir de la sindicación clara y directa que de él hicieron ambos funcionarios policiales.

En efecto, el Sargento Segundo Carlos Vásquez indicó que el bolso en cuyo interior fue encontrada el arma lo llevaba cruzado al pecho el encartado, misma persona a quien vio que lo puso debajo del asiento en el que iba sentado. Además, indicó que en dicho bolso estaba el celular que el propio encartado reconoció ser de su propiedad, ya que a través del mismo pretendió acreditar que sólo iba de pasajero en el vehículo, un Uber que había solicitado para trasladarse hacia otro lugar. Agregando el deponente que en el lugar de los hechos el acusado exhibió una documentación entregada por la Policía de Investigaciones, departamento de extranjería, que indicaba ser Luis Steven Portocarrero Mina, lo que además fue corroborado en la unidad policial.

Por su parte, aquello también fue corroborado por el Suboficial Correa González, al indicar que el copiloto fue identificado como Luis Steven Portocarrero Mina, a quien, su compañero Vásquez le incautó un bolso en cuyo interior mantenía un arma de fuego.

De esta manera, en cuanto a la forma en que ha sido sindicado el acusado, para estos sentenciadores, existen un cúmulo de antecedentes que relacionados entre sí guardan estrecha armonía y coherencia y que más allá de toda duda razonable permitieron establecer que Luis Steven Portocarrero Mina intervino de forma directa e inmediata en la ejecución del delito materia de la acusación fiscal, en los términos a que alude el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMO TERCERO: <u>Alegaciones conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal y palabras finales del acusado:</u> Que al formularse las alegaciones pertinentes al tenor de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** mantiene pretensión punitiva del auto de apertura, comiso de especies y accesorias procedentes.

Por su parte, la defensa pide imponer la pena en su mínimo, no superior a tres años y un día.

Preguntado el acusado sobre una eventual expulsión del país, refiere estar de acuerdo con la pena sustitutiva.

DECIMO CUARTO: <u>Documentos incorporados durante la audiencia del artículo 343 del Código</u>

<u>Procesal Penal:</u> El **Ministerio Público** a través de la lectura resumida incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado quien registra condenas pretéritas.

DECIMO QUINTO: <u>Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:</u> Que, no existen circunstancias modificatorias que analizar.

DECIMO SEXTO: <u>Determinación de la pena:</u> Que, el delito por el cual se condena al acusado se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal el Tribunal, teniendo en consideración el principio de proporcionalidad de las penas que exige que la reacción punitiva guarde concordancia con la entidad del ataque al bien jurídico de que se trata, tratándose de un delito de peligro, que el arma se encontraba cargada con sus cartuchos balísticos, se impondrá la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

DECIMO SEPTIMO: Forma de cumplimiento: Que, de acuerdo al informe del Servicio Nacional de Migraciones, se informó que el acusado se encuentra en situación irregular en nuestro país, ya que, con fecha 6 de marzo de 2013 se le amonestó y ordenó regularizar su condición de residencia irregular o abandonar el país, no efectuando ninguna de éstas.

Por su parte, el Subinspector Yersi Fernández del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, informó que la condición migratoria del sentenciado es irregular, siendo el motivo de la irregularidad exceder el plazo estipulado para permanencia transitoria y expulsión del territorio nacional vigente. Indica además que existe orden de expulsión vigente contra Portocarrero Mina.

Que, conforme se desprende de los documentos indicados precedentemente, Portocarrero Mina mantiene una orden administrativa vigente de expulsión del país, razón por la cual, estiman estos jueces que no resulta razonable imponerle a su vez, en esta causa, la pena sustitutiva que contemplada el artículo 34 de la Ley 18.216, ya que, en la práctica, implicaría no sancionarle por estos hechos. A todo lo cual ha de agregarse la situación procesal actual que pesa sobre el sentenciado, desde que se encuentra privado de libertad por causa diversa a esta – Rit 5.196-2023 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago- y, adicionalmente, no ha cumplido las condenas impuestas por el Juzgado de Garantía de Calama por sentencia de fecha 19 de febrero de 2019 en causa Rit 4.431-2018 en la que se le condenó a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de 10 UTM como autor del delito consumado de tráfico de drogas, y a 41 días de prisión en su grado máximo como autor de delito consumado de amenazas no condicionales, penas que le fueron sustituidas por la de libertad vigilada intensiva.

De forma tal que, el sentenciado deberá dar cumplimiento efectivo a la pena que se le impondrá, pues tampoco reúne requisitos para imponerle otra pena sustitutiva.

DECIMO OCTAVO: Comiso: Que se decreta el comiso del arma y municiones incautadas.

DECIMO NOVENO: Costas: Que, al haber sido defendido el acusado por la defensoría penal pública, se le exime del pago de las costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 15N°1, 18, 21, 29, 50 del Código Penal; 1, 45, 46, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 325, 326, 328, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal, Ley 17.798, y Ley 18.216, **SE DECLARA**:

I.- Que se CONDENA a Luis Steven Portocarrero Mina, ya individualizado, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos y la

de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito

consumado de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra b)

de la Ley 17.798, perpetrado en la comuna de Independencia el día 19 de mayo de 2021.

II.- Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, deberá dar

cumplimiento efectivo a la pena, sirviéndole de abono el día que estuvo detenido, 19 de mayo de 2021 y luego los

días 20 a 25 de mayo de 2021 que estuvo en prisión preventiva por esta causa. En total siete (7) días de abono.

Todo lo cual, según consta de certificación efectuada por el Ministro de Fe de este Tribunal.

III.- Que, se decreta el comiso de los efectos del delito, consistentes en el revólver y municiones

incautadas al encausado bajo NUE 5714949, las que deberán remitirse por el Ministerio Público a los Arsenales de

Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda para los efectos a que haya

lugar de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 15 y 23 de la ley N°17.798.

IV.- Que, se le exime del pago de las costas.

V.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de

Registro de ADN. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha Ley y su Reglamento, procédase a tomar la

muestra de ADN al sentenciado por parte de Gendarmería de Chile.

Ofíciese y remítase copia de la presente sentencia, una vez que se encuentre ejecutoriada, al

Juzgado de Garantía de Calama a fin que lo tenga presente para los fines pertinentes en la causa Rit 4.431-2018,

Ruc 1800791437-3.

Ofíciese, en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los

antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para la ejecución de la pena, en virtud de lo

establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Registrese, y en su oportunidad archívese.

Redactada por la Juez doña Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus.

RUC 2100490818-7

RIT 210-2023

CODIGO DELITO: (10001)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO,

INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DON EDUARDO GALLARDO FRIAS, EN SU CALIDAD DE

PRESIDENTE, E INTEGRADA POR DON RAUL DÍAZ MANOSALVA Y DOÑA DENISSE EHRENFELD

EBBINGHAUS.